

## **Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00549-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedo como titular de este despacho, a pronunciarme respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que declare en este proceso la pérdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP (ver archivo 08 OneDrive), sustentando el memorialista, que ya transcurrió un lapso superior a un (1) año desde que se efectuó la notificación a la parte demandada, sin que se emitiera sentencia al respecto.

Inicialmente debo señalar que, en virtud de la pandemia declarada por causa del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020 (acuerdo PCSJA20-11517), culminando esta suspensión el 1° de julio 2020 (acuerdo PCSJA20-11581). Adicionalmente, debo decir, que éste Juzgado es un despacho Municipal, que conoce de una carga importante de asuntos de naturaleza civil, acciones de tutela e incidentes de desacato y habeas corpus; y respecto de los primeros, se tenían programadas audiencias a lo largo del año en cuestión, y precisamente por la suspensión de términos, y su posterior levantamiento, las mismas tuvieron que reprogramarse en el orden que ya habían sido fijadas, encontrándose que la carga de trabajo (de por si alta), se acumuló de manera significativa.

Así mismo, debo recordar, que la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que en muchas oportunidades..., “por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia; y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (Sentencia T-052-2018); como es lo que sucede en el caso de estudio (Negrillas y resalte de este despacho).

Revisado el plenario, observamos, que le asiste razón al profesional del derecho de la parte demandante, al expresar que se ha cumplido el término de que trata el artículo 121 del CGP, teniéndose en cuenta que,

los codemandados ENSAMBLES Y ADORNOS S.A.S. representada legalmente por la señora Yolanda Liliana Zapato Cano y RAUL HORACIO ZAPATA CANO, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 03 de diciembre de 2021 a las 18:24 PM.; notificación que se entiende realizada el día **09 de diciembre de igual año**, conforme lo disponía el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy, ley 2213 de 2022 (ver archivo 10 OneDrive).

En razón a ello, y de conformidad con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde declaró la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido que, la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurrirá previa solicitud de parte; es por lo que se accederá a la declaratoria de pérdida de competencia solicitada.

Nulidad que se declarará, desde el **09 de diciembre de 2022**; por ende, se procederá a remitir el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, es decir, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que proceda con lo de sus funciones, ya que de conformidad con la Ley y jurisprudencia perdí competencia, no de manera voluntaria, si no, como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en éste Juzgado, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de tutelas e incidentes de desacato que se tramitan en éste Juzgado. Por ende, una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase de conformidad. **Ofíciense.**

Decisión que se comunicará al señor presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente. **Ofíciense.**

En razón a lo anterior, nos abstendremos de pronunciarnos frente a la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (ver archivo 05 OneDrive).

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc945bc988644d1b60bc8e7eebfd2174914bc16bff2f972b6f92042271c1f2**

Documento generado en 11/08/2023 10:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00440-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 10 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 05 OneDrive), y la solicitud proviene del correo electrónico del profesional en derecho, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 13 OneDrive); se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ARGIRO DE JESUS URIBE HOYOS a través de apoderado judicial, en contra de VIRGILIO VERA RINCON, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en

un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52662fcec41bd1a51e5b9d33a7527b7e32a84338c18675cfbcc29e68f2a5db84**

Documento generado en 11/08/2023 11:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**